



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Diogenes Alberro Bermudez Cortez, Paola Bermudez Cortez	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Amilcar Rizzo Meriño	16/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Gretta Eduviges Hernandez Orrego	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Nestor Eduardo Cristancho	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Sonia Rodado Fuentes	16/05/2022	Auto Requiere - Transito
08001418902120210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Judith Manotas Osorio	Emperatriz De La Candelaria Redondo Sierra	16/05/2022	Auto Ordena - Correr Traslado

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c14ed3-9dcb-4a72-af7a-669cc32ecf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Orellano Arbelaez	Cindy Sanchez Tejeda, Sin Otro Demandados	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Los Altos De Caujaral	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos	16/05/2022	Auto Ordena - Corregir Medidas
08001418902120190008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Omar Martinez Marquez	16/05/2022	Auto Requiere - Por Dt - Aclare Notificaciones
08001418902120220028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fanny Mejia Muñoz	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Fidelina Antonia Balaguera Torne, Isaias De Jesus Jimenez , Sin Otro Demandado.	16/05/2022	Auto Ordena - Terminación Por Dt
08001418902120220027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luis Gabriel Britto Mendez, Juan Pacheco	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c14ed3-9dcb-4a72-af7a-669cc32ecf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jhonatan Orlando Utria Torres, Orlando Rafael Utria Arzuza	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Lucia Castilla Ortiz	Wendy Johana Pedroso Ramos	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Requiere
08001418902120200034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Calvo Franco	Nelly Arrieta Bayona	16/05/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Andy Paul Moreno Pérez	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Jairo Enrique Munzon Molinares	16/05/2022	Auto Ordena - Ordena Aceptar Sustitucion

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c14ed3-9dcb-4a72-af7a-669cc32ecf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	16/05/2022	Auto Reconoce - Reconózcase Personería Al Dr. Arnaldo León Acosta Como Apoderado Judicial Del Demandado Luis Fernando Lopez Lozano Y Negar La Solicitud Presentada Por La Parte Demandada
08001418902120220026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Eliana Isabel Forero Bueno	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Elsa Maria Meza Carvajal	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Julieth Gomez Peña, Carmen Alicia Barrios Escobar	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c14ed3-9dcb-4a72-af7a-669cc32ecf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Lilia Ines De Vega De La Cruz, Felix Enrique Rodriguez Muñoz	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edgar Octavio Guzman Gomez	16/05/2022	Auto Requiere
08001418902120220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Virginia Mercedes Dippe Padilla Y Otro	Hml Investments Sas	13/05/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418902120210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Heynic Paola Ramos Arenas	16/05/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001405302920180088200	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Patricia Rosa Mercado Lozano	16/05/2022	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantía	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	13/05/2022	Auto Ordena - Reprogramar Audiencia

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c14ed3-9dcb-4a72-af7a-669cc32ecf11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220028900	Verbales De Minima Cuantia	Eumelina Sanchez Arciniegas	Pedro Elias Silva Gomez	13/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c14ed3-9dcb-4a72-af7a-669cc32ecf11



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00099-00

Demandante: GENEROSO MANCINI & CIA LTDA NIT 890.100.683-9

**Demandado: JAIME ENRIQUE MUNZON MOLINARES CC 8.741.970
MARTA CECILIA GOMEZ PLATA CC 32.623.894**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente trámite de sustitución de poder. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante, Dr. ALBERTO MARIO AGUAD JIMENEZ, allega escrito mediante el cual sustituye poder a el conferido en favor de la Dra. PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ, y dado que la presente solicitud reúne los requerimientos del artículo 75 del CGP,

el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial del demandante.

Segundo: RECONOCER a la Dra. PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00273-00
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado: ANDY PAUL MORENO PÉREZ

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022

DANIEL NUÑES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta propiedad del demandado **ANDY PAUL MORENO PÉREZ C.C. No.1.082.979.680**, identificada con:

Placas: ZIB95E
Marca: Suzuki
Modelo: 2019
Línea: AX4
Cilindraje: 112
Chasis: 9FSNE43B6KC169357
Motor: E467-281573
Color: Negro

Inscrita Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia - Atlántico.
Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00273-00
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado: ANDY PAUL MORENO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** contra: **ANDY PAUL MORENO PÉREZ** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L (\$4.301.616)**, capital en mora contenido en pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 03 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00344-00

Demandante: ELIZABETH CALVO FRANCO CC 32.615.007

Demandado: NELLY ARRIETA BAYONA CC 32.627.102

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 24 de mayo de 2022 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 24 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES



- Letra de cambio, con fecha de creación 1 de mayo del 2.019 y fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2.019, por valor de \$ 11.600.000.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

- Decrétese interrogatorio de parte al demandado **NELLY ARRIETA BAYONA**, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante, para tal efecto deben comparecer el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído.

4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

4.1. DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

4.2 TESTIMONIALES

- Cítese y hágase comparecer al despacho a la señora **ELIZABETH CALVO FRANCO**, para que rindan testimonio sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00288-00
DEMANDANTE: DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ
DEMANDADO: WENDY JOHANA PEDROSO RAMOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo revisada las medidas cautelares, se observa las solicitudes de medidas cautelares de banco y de bienes muebles e inmuebles, el despacho se abstendrá a decretarlas hasta tanto la parte ejecutante aclare contra a cuáles entidades financieras solicita el embargo de dichos dineros, de igual manera, deberá aclarar si lo que pretende es el embargo de los bienes muebles o bienes inmuebles del demandado, por lo que, si lo pretendido es sobre este último deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria, así mismo, si lo que pretende es el embargo de los bienes muebles deberá indicar el lugar donde se encuentran dichos bienes. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ** de: contra: **WENDY JOHANA PEDROSO RAMOS** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.00)**, capital en mora contenido en letra de cambio.
 - b.** Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 10 de febrero 2019, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan topos de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 11 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topos de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** como endosatario al cobro al Dr. ALEJANDRO RIVEROS BERNAL.

Proyectó: ssm



- 5. REQUERIR** a la aparte ejecutante para que aclare contra a cuáles entidades financieras solicita el embargo de dichos dineros, de igual manera, deberá aclara si lo que pretende es el embargo de los bienes muebles o bienes inmuebles del demandado, por lo que, si lo pretendido es sobre este último deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria, así mismo, si lo que pretende es el embargo de los bienes muebles deberá indicar el lugar donde se encuentran dichos bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00297-00

Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.

Demandado: JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES y ORLANDO RAFAEL UTRIA ARZUZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado **JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES**, en calidad de empleado de la empresa **B7 S.A.S.** Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado **ORLANDO RAFAEL UTRIA ARZUZA**, en calidad de empleado de la empresa **ALMACENES COMRAVENTA EXPRESS Y CIA LTDA.** Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES y ORLANDO RAFAEL UTRIA ARZUZA** en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERICA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO SCOTIABANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00297-00

Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.

Demandado: JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES y ORLANDO RAFAEL UTRIA ARZUZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITÍTULOS S.A.S**, contra **JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES y ORLANDO RAFAEL UTRIA ARZUZA** por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$2.399.608)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de enero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANDREA GUZMAN BARRIOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00276-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ Y LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

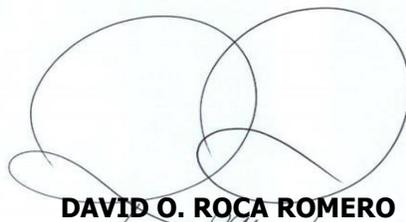
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ CC. N° 12.527.461**, como pensionado del **CONSORCIO FOPEP**. Ofíciase al Pagador respectivo.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ CC. N° 85.477.863**, como pensionado del **CONSORCIO FOPEP**. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00276-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ Y LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION** contra: **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ Y LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L (\$6.522.000)**, capital en mora contenido en pagaré.
 - b.** Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de este, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde que se constituyó en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000-00043-00
Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: ISAIAS DE JESUS JIMENEZ ARGOTE
FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNÉ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 23 del año 2022, publicado en Estado No. 37 de marzo 24 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 11 de mayo del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



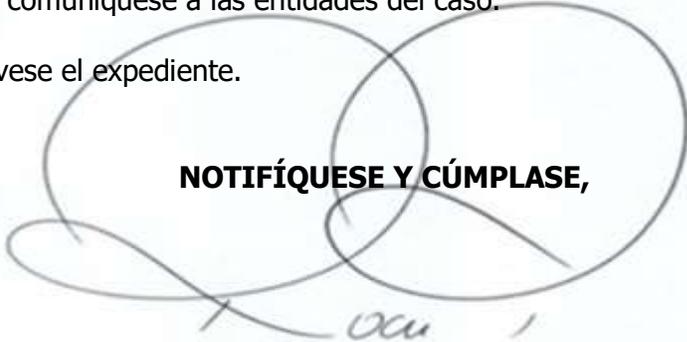
Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00280-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: FANNY MEJIA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **FANNY MEJIA MUÑOZ CC. N° 33.212.116**, como pensionada de **FIDUPREVISORA**. Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes que posea la demandada, **FANNY MEJIA MUÑOZ CC. No. 33.212.116**, en los siguientes bancos: **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANDO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANDO MULTIBANK, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, GIROS Y FINANZAS BANCOLDEX, FINDETERM FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, FOGAIN, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FOGACOOOP, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, BANCO DE LA REPUBLICA, CREDIBANCO, ACH COLOMBIA;** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **"LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$29.710.436**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRÉTESE** el embargo del remanente de los derechos, acreencias, dineros o cualquier emolumento que, por concepto de conciliación extrajudicial, otorgamiento/reconocimiento de derechos o cualquier otro concepto, que le sean reconocidos a la demandada **FANNY MEJIA MUÑOZ**, dentro de los siguientes procesos:

Juzgado: 1 Administrativo de Cartagena (Bolívar)
Demandado: Ministerio de Educación
Radicación: 13001333300120170025500

Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00280-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: FANNY MEJIA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** de: contra: **FANNY MEJIA MUÑOZ** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **DIEICINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$19.418.586)**, capital en mora contenido en CERTIFICADO DE DEPÓSITOS DE ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES.
 - b.** Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 26 de mayo de 2020 hasta el 27 de octubre 2021, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dr. CARINA PALACIO TAPIAS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00082-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS "COOPECRECER"

Demandado: OMAR MARTINEZ MARQUEZ Y JULIO LIDUEÑA MENCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aporta diligencias de notificación de los demandados, solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer. Mayo 16 de 2022.

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, la parte ejecutante aporta diligencias de notificaciones de los demandados y solicita se dicte sentencia, por lo que se procede a revisar las notificaciones: se observa notificación por aviso del demandado OMAR MARTINEZ GUIA No56510093 de la empresa de Mensajería Redex de fecha 16-12-2019 la cual certificar fue devuelta – rehusado, así como notificación personal y aviso del demandado JULIO LIDUEÑA MENCO Guías No.0281330 y No.2811329 respectivamente, del 03-03-2022 la cual certificar fue devuelta – rehusado; la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...."

Ahora bien, una vez revisado el expediente que nos ocupa, se evidencia que certificación y cotejo de la notificación personal y aviso remitida a la dirección de notificación de los demandados, se evidencia que la empresa de Mensajería Distrienvíos certifica que dichas notificaciones fueron "**Devueltas - Rehusadas**", pero no certificar que los que los documentos fueron dejados en el lugar, de conformidad al numeral 4 párrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.:

"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Así las cosas, esta Agencia Judicial, no accederá a la solicitud de dictar sentencia; por el contrario, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que aclare conforme a lo antes indicado, o de lo contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal y de aviso de los demandados, de conformidad con las razones expuestas anteriormente; las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudira las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov



y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No accederá a solicitud de dictar sentencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que aclare con relación a la notificación personal y aviso de los demandados, toda vez que la empresa de mensajería certifica que dichas notificaciones fueron "**Devueltas - Rehusadas**", pero nada informan si los documentos fueron dejados en el lugar de notificación, conforme al artículo 291 numeral 4 párrafo segundo del C.G.P., o de lo contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal y de aviso de los demandados, de conformidad con las razones expuestas anteriormente; las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudira las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

CUARTO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVOMINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00174-00

Demandante: CONJUNTO LOS ALTOS DE CAUJARAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: PRBYC INGENIEROS S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de corrección del auto que decretó medidas cautelares. Sírvase proveer. mayo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos que se encuentra solicitud de corrección del auto que decretó medidas cautelares sobre inmuebles a nombre del demandado, toda vez que el número correcto de NIT de la sociedad demandada es 830.053.812-2,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha marzo 23 del 2022, en el sentido de tener como numero correcto de NIT del demandado el # 830.053.812-2, por lo que quedará de la siguiente manera:

"DECRÉTESE el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 040-543183 y 040-543232 de propiedad de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL) identificada con Nit. 830.053.812-2. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla."

2. **MANTENER** el contenido restante del auto de fecha marzo 23 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00304-00.

Demandante: CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ.

Demandado: CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por la demandada **CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA**, en calidad de empleada de la empresa **MASHOUSE**. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA** en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA y BANCO ITAU. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$36.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00304-00.

Demandante: CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ.

Demandado: CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ**, contra **CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA**, por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente a la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2021 hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00473-00

DEMANDANTE: BELKI JUDITH MANOTAS OSORIO. C.C. 32.686.322.

DEMANDADO: EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA C.C. 50.988.442.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial del demandado ha contestado la demanda y presentado excepciones a la misma. Sírvase proveer. Mayo (16) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que la demandada **EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA**, a través de apoderado judicial presento dentro del término contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º., del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00574-00

Demandante: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT.900.200.960-9.

Demandados: SONIA RODADO FUENTES. C.C. 22.581. 543

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer. Mayo (16) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada las presentes solicitudes de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuestas emitidas por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.E. S. D., al oficio No. 1184 de agosto 11 del 2021 mediante el cual se les comunicó la orden embargo sobre vehículo automotor de propiedad de la demandada SONIA RODADO FUENTES, identificado con PLACAS: MHU189, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LINEA: NEW SPORTAGE LX, MODELO: 2013, COLOR: PLATA. MOTOR: G4KDCS241555, CHASIS: KNAPB811BD7283067, SERVICIO: PARTICULAR. Por lo cual se hace necesario requerir a dicha entidad para que informe lo pertinente.

Así las cosas, El Despacho

RESUELVE:

Asunto Único: REQUERIR a SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.E. S. D., para que dé aplicación a la medida de embargo sobre vehículo automotor de propiedad de la demandada SONIA RODADO FUENTES, identificado con PLACAS: MHU189, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LINEA: NEW SPORTAGE LX, MODELO: 2013, COLOR: PLATA. MOTOR: G4KDCS241555, CHASIS: KNAPB811BD7283067, SERVICIO: PARTICULAR, tal como se le comunicó mediante oficio No. 1184 de agosto 11 del 2021, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*" LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00308-00.

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA**, en calidad de empleado y/o contratista de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA** en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, BBVA, Colpatria, Occidente, Caja Social, Davivienda, AV. Villas, Pichincha, Bancamía, Santander, GNB Sudameris y W. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00308-00.

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **NESTOR EDUARDO CRISTANCHO SANABRIA** por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 8.807.552)**, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 5 de julio de 2019.
 - b) **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS S M/CTE (\$4.306.347)**, por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 05 de mayo de 2017 hasta el 5 de julio de 2019, siempre y cuando no excedan la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera.
 - c) **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.255.864)** por el capital insoluto o acelerado de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - d) Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 05 de septiembre de 2019 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria de la obligación) y hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00283-00.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: GRETTA EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **GRETTA EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO** en cuentas corrientes o ahorro en las siguientes entidades: Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatría, Banco Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella y Bancolombia. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00283-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: GRETTA EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **GRETTA EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO** por las sumas de:
 - a) **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.223.739)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No.22494401.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00329-00
Demandante: AMOR PADILLA COBA C.C. No.72.227.007
Demandado: AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO C.C No. 1.045.734.317

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Mayo 16 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISESIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

AMOR PADILLA COBA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 08 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO, al lugar de notificación conforme a Guía envío No. P004346696CO de fecha 09 julio de 2021 (no existe), expedida por la empresa de mensajería 472 la cual fue devuelta fecha 12 de julio de 2021; el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección de notificación por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 09 agosto de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 10 septiembre de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 21 septiembre de 2021; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 08 de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHO PESOS M/L (\$180.008) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120190047300

Demandante: ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ CC 72.217.442

Demandado: DIOGENES ALBERTO BERMUDEZ CORTES CC 72.284.814

PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES CC 32.791.624.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (16) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado DIOGENES ALBERTO BERMUDEZ CORTES, identificado con la C.C. No. 72.284.814 y PAOLA BERMUDES CORTES, identificado con la CC. 32.791.624, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.160.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00289-00

Demandante: EUMELINA SANCHEZ ARCINIEGAS.

Demandado: PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ y demás personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer la dirección física y el correo electrónico para notificaciones del demandado, por lo cual solicita el emplazamiento del señor PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar al demandado.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En el concreto el demandante ciertamente indicó que desconocía dirección física y dirección electrónica donde el demandado podría ser notificado, sin embargo, este Despacho de manera oficiosa verifico en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social y constato que el demandado se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.

En ese sentido, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, para que informe si en su base de datos cuenta con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el demandado PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ, para efectos de notificación. Con fundamento en lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

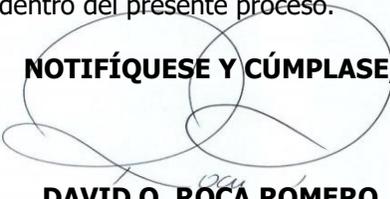
- 1. ADMITIR** la demanda verbal sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **EUMELINA SANCHEZ ARCINIEGAS** por intermedio de apoderado judicial en contra de **PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble urbano ubicado en la calle 79 # 1 -04, el cual aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-394404, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, con base lo enunciado por la parte demandante.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del C.G. del P.

Proyectó: DDM



3. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 040-394404 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Así mismo, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.
5. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del señor PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
6. **REQUERIR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través del cual se pueda ejercer comunicación con el señor PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ, para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **EMPLAZAR** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el art 375 del C.G.P. el emplazamiento se hará a través de la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 DEL decreto 806 de 2020.
8. De igual manera se requiere al demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
9. **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)-hoy agencia nacional de tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
10. **RECONOCER** personería al Dr. JIMIS RAFAEL RIQUETT ORTIZ, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO
Radicación: 080014189021201900-722-00
Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA
Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se hace necesario reprogramar diligencia de inspección programada para el día 31 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

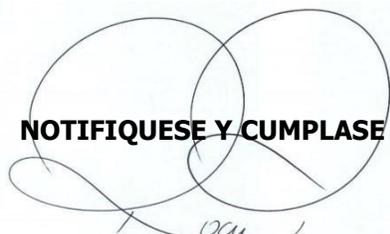
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que para el día 31 de marzo de 2022 este despacho programó diligencia de inspección Judicial, por lo que es del caso reprogramar dicha diligencia; toda vez que el suscrito Juez del Despacho, tuvo inconvenientes de salud con su señora madre. Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se reprogramará la diligencia para el día 16-06-2022. En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

Reprogramar fecha de Inspección Judicial para el día 16 de junio de 2022 a las 9: 30 a.m., la parte demandante dispondrá de los medios para el traslado a dicha inspección; por lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-40-53-029-2018-00882
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT: 900.668.066-3
Demandado: PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial del demandado ha contestado la demanda y presentado excepciones a la misma. Sírvase proveer. Mayo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que la demandada **PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**, a través de apoderado judicial presento dentro del término, contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º., del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00659-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

**Demandado: HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS
MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto:3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

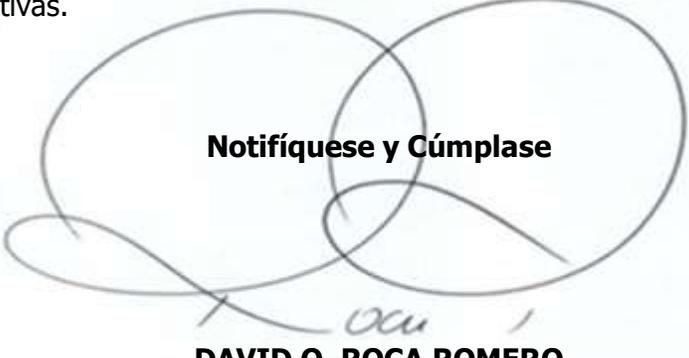
Primero: Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 0800141890212021-00285-00

Demandante: JORGE ANTONIO MONTOYA LAJUD Y VIRGINIA MERCEDES DIPPE PADILLA

Demandado: HML INVESTMENTS SAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada en el numeral primero de hechos de la demanda manifiesta que los demandados adeudan la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)** por concepto de capital crédito hipotecario, más interés corrientes desde el 24-05-2018 al 24-05-2021 y moratorios desde el pago 25-05-2021 hasta al pago total de la obligación, por lo que de tal petición se logra establecer, que cualesquiera que sean lo periodos generados por los intereses va a dar como resultado que dichas pretensiones excedan los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01071-00.

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual solicita se requiera a los destinatarios de las medidas cautelares para que apliquen las medidas de embargo decretadas mediante auto febrero 28 y marzo 07 de 2022 y notificadas mediante oficios No. 0411 y 0412 de marzo 11 de 2022. Así mismo, se advierte que el pasado 12/05/2022, se allego por la parte ejecutante la constancia de notificación mediante aviso del demandado EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado en este despacho solicita se requiera a los destinatarios de las medidas cautelares para que apliquen las medidas de embargo decretadas mediante auto febrero 28 y marzo 07 de 2022 y notificadas mediante oficios No. 0411 y 0412 de marzo 11 de 2022.

A la fecha, de las entidades enunciadas por la parte demandante en su petición, solo BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO OCCIDENTE, ha dado respuesta a la medida cautelar ordenad, por lo que el Despacho estima innecesario el requerimiento a estos intermediarios financieros.

Sin embargo, ante la ausencia de respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA y de las entidades Bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, BANCO W, BANCA MIA, BANCO MUNDO MUJER y COOMULTRASAN, se ordenará requerirlas a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar.

Ahora bien, en lo que relacionado al memorial allegado el pasado 12/05/2022, por medio del cual se allega la constancia de notificación mediante aviso del demandado EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ, se constata que este trámite realizado resulta erróneo, como quiera que si su intención era surtir la notificación de la pasiva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debía dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales.

Así mismo, de ser el caso, también podría dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin embargo, en ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

Proyectó: DDM



RESUELVE

- 1) **REQUERIR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA y a las entidades Bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, BANCO W, BANCA MIA, BANCO MUNDO MUJER y COOMULTRASAN, para que apliquen las medidas de embargo decretadas mediante auto mediante auto febrero 28 y marzo 07 de 2022 y notificadas mediante oficios No. 0411 y 0412 de marzo 11 de 2022, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva. Se le advierte que el incumplimiento de lo ordenado por éste Despacho lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Líbrense los oficios correspondientes.
- 2) No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 3) Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA RÓMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00301-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ y FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

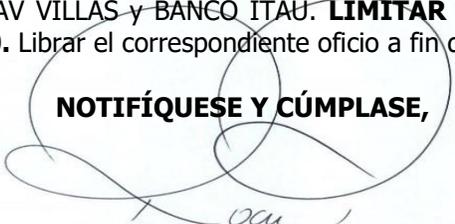
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado **FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ**, en calidad de empleado de la empresa **ADECCO COLOMBIA S A**. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ y FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ** en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS y BANCO ITAU. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$8.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00301-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ y FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ y FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS \$3.657.960** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde agosto a diciembre de 2021 y enero de 2022.
 - b) Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. ACEPTAR** la sustitución de poder del Dr. CARLOS OROZCO TATIS a la Dra. DARLY MOSCOTE GUTIERREZ, para que actúe como apoderada judicial sustituta del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00294-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas **ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ. BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A y BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$26.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00294-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR**, por las sumas de:
 - a) TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$13.018.000)** correspondientes a los cánones y cuotas de administración de los meses de marzo de 2021 a noviembre de 2021.
 - b)** Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde el 01 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00286-00.
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: ELSA MARIA MEZA CARVAJAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **ELSA MARIA MEZA CARVAJAL**, en calidad de empleada de MUEBLES Y ENSERES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00286-00.

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.

Demandado: ELSA MARIA MEZA CARVAJAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

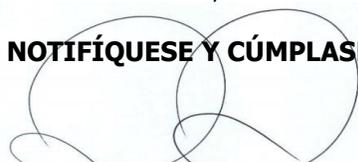
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **ELSA MARIA MEZA CARVAJAL**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente a la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00269-00
Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO JIMENEZ
Demandado: ELIANA ISABEL FORERO BUENO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas corrientes, de Ahorro, CDTs y cuentas que posea la demandada **ELIANA ISABEL FORERO BUENO** en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$1.530.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **ELIANA ISABEL FORERO BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.641.657, en calidad de empleada de EFIVENTAS Y SERVICIO SAS. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00269-00
Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO JIMENEZ
Demandado: ELIANA ISABEL FORERO BUENO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **LAUREANO ANTONIO PACHECO JIMENEZ** contra: **ELIANA ISABEL FORERO BUENO** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M.L (\$1.000.000)**, capital en mora contenido en letra de cambio.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** como endosatario al cobro a la Dr. MARIA CRISTINA GARCIA ALVARADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00444-00
Demandante: KREDIT PLUS SAS.
Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO confiere poder a profesional del derecho para que lo represente y conteste la demanda, igualmente se avizora que con el poder se allego la contestación de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO confiere poder a profesional del derecho para que lo represente y conteste la demanda, igualmente se avizora que con el poder se allego la contestación de la misma.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO del auto de fecha julio 13 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así mismo, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial, para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes copia de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.

Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales, comunicaciones dirigidos al proceso y garantizar el acceso al expediente.

Ahora bien, frente a la solicitud de que sea fijada caución en contra de la parte ejecutante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, lo cierto es que en el caso bajo estudio la misma no resulta procedente, por cuanto de conformidad con el certificado de existencia y representación legal la parte ejecutante KREDIT PLUS SAS, se trata de una entidad financiera, a la luz de lo señalado en el artículo 599 del CGP que señala: "(...) La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público." Subrayado fuera de texto. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- 1) Reconózcase personería al Dr. ARNALDO LEÓN ACOSTA como apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
- 2) Téngase como notificados por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P, para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes copia de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.
- 3) Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales, comunicaciones dirigidos al proceso y garantizar el acceso al expediente.
- 4) Negar la solicitud presentada por la parte demandada en relación a fijar caución en el sub lite, por cuanto el ejecutante se trata de una entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ